**2**



**INFORME No. 111/22**

**PETICIÓN 1590-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

AURORA GARCÍA LÓPEZ

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 114

10 junio 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de junio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 111/22. Petición 1590-12. Inadmisibilidad. Aurora García López. México. 10 de junio de 2022.

**www.cidh.org**

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Aurora García López |
| **Presunta víctima:** | Aurora García López |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y otros instrumentos internacionales[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 31 de agosto de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 5 de septiembre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 9 de agosto de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 15 de octubre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La peticionaria alega la vulneración de sus derechos humanos en el marco de un proceso ejecutivo mercantil que culminó en la adjudicación de su propiedad a un tercero por concepto de liquidación de deuda, dentro del cual no tuvo oportunidad de defenderse, al ser confundida por una persona con un nombre idéntico al suyo, aunado a la falta de reparación por el detrimento de su patrimonio.
2. La peticionaria narra, a modo de antecedente, que el 17 de agosto de 2001 adquirió en copropiedad el inmueble denominado “El Potrerito”, ubicado en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. El 30 de agosto de 2004 la señora García, junto con los copropietarios, subdividieron el predio correspondiéndole en resultado el lote número cinco (en adelante el “Inmueble”). Relata que el 5 de enero de 2011 acudió ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a realizar el pago del impuesto predial correspondiente; sin embargo, el entonces Secretario de Finanzas del Ayuntamiento le informó que no podía recibir el pago debido a que el Inmueble ya no le pertenecía, por haber sido adjudicado a un tercero. El 7 de enero de 2011 mediante oficio SF/042/2011 dicha Tesorería le informó a la señora García que el inmueble había sido adjudicado a la señora Eréndira Nava Bibiano (en adelante la “señora Nava”), en cumplimiento a la sentencia emitida el 14 de junio de 2007 por el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, en el marco del juicio ejecutivo mercantil 107/2007-I; y que posteriormente, el Inmueble fue vendido por la señora Nava a un tercero.
3. La señora García manifiesta que solicitó al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chilpancingo de los Bravo copia del expediente del juicio ejecutivo mercantil 107/2007-I, el cual le entregado por el juzgado el 10 de enero de 2011. Del referido expediente se desprende lo siguiente:
4. El 23 de febrero de 2007 la señora Nava demandó a los señores Armando Sánchez González -en calidad de deudor principal- y Aurora García López -en calidad de aval- (en adelante los “deudores”) por la cantidad de $137,000[[4]](#footnote-5) pesos; deuda respaldada por títulos de crédito, es decir, por una serie de once pagarés. El domicilio de los deudores se ubicaba en Calle Roqueta No. 2, Colonia Hermenegildo Galeana, Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero.
5. El 11 de junio de 2007 se declaró en rebeldía a los deudores por no responder a la demanda interpuesta en su contra. Así, en sentencia de 14 de junio de 2007 el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo condenó a los deudores el pago de $137,000[[5]](#footnote-6) pesos por concepto de adeudo principal, y el diez por ciento sobre dicha cantidad por intereses moratorios pactados.
6. El 8 de agosto de 2007 se notificó a los deudores la sentencia de 14 de junio de 2007; sin embargo, estos se negaron a identificarse y a firmar de recibido. El 23 de agosto de 2007 el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo declaró ejecutoriada la sentencia antes referida al no haberse recurrido por los deudores. El 11 de febrero de 2008 dicho juez declaró nuevamente en rebeldía a los deudores, debido a que no cumplimentaron el requerimiento de pago y solicitó a la Dirección de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo informar si los deudores tenían registrado algún bien inmueble de su propiedad, con el fin de liquidar el adeudo.
7. El 21 de febrero de 2008 mediante oficio DCIP/AJ/647/08 emitido por el Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, se informó que como resultado de la búsqueda realizada se encontraron dos inmuebles a nombre de Aurora García López, entre ellos, el lote número cinco del predio denominado “El Potrerito”, es decir, el Inmueble en referencia. El 12 de mayo de 2008, el juez en comento requirió nuevamente a los deudores a comparecer, con la finalidad de liquidar la deuda pendiente con la señora Nava.
8. El 20 de noviembre de 2008 el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo solicitó; en primer lugar, la anotación del embargo sobre el Inmueble al Director del Registro Público de la Propiedad, de Comercio y Crédito Agrícola en el Estado de Guerrero; y en segundo lugar, la inscripción del embargo del Inmueble ante el Director de Catastro Municipal de Chilpancingo de los Bravo. El 19 de enero de 2009 el juez de la causa dio por iniciado el indecente de ejecución de la sentencia de 14 de junio de 2007 estableciendo que los deudores, a esa fecha, debían a la señora Nava la cantidad actualizada de $537,200[[6]](#footnote-7) pesos por concepto de principal e intereses, emplazándolos a manifestarse al respecto. El 29 de enero de 2009, dicho juez declaró en rebeldía a los deudores por no haber dado respuesta.
9. En sentencia interlocutoria, notificada mediante estrados el 17 de febrero de 2009, el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de los Bravo aprobó la plantilla de liquidación referida en el punto anterior. El 21 de marzo de 2009 designó al perito valuador propuesto por la señora Nava, y requirió a los deudores designar a su propio perito valuador. No obstante, el 13 de mayo de 2009 el juez de la causa nuevamente declaró en rebeldía a los deudores por no haber designado a su perito valuador; por lo que en acuerdo de 28 de mayo de 2009 se atribuyó al Inmueble el valor de $1,245,692.88[[7]](#footnote-8) pesos.
10. En acuerdo de 7 de diciembre de 2009 el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de los Bravo determinó el remate del Inmueble en favor de la señora Nava, requiriendo a los deudores otorgar la escritura de venta correspondiente. El 14 de enero de 2010 dicho juez declaró en rebeldía a los deudores por no entregar a la Sr. Nava la escritura requerida. El 10 de enero de 2010 el juez designó al Notario Público Número Uno de Chilpancingo de los Bravo con la finalidad de elaborar la escritura de propiedad del Inmueble en favor de la señora ñora Nava.
11. Finalmente, la señora García indica que en consulta de 4 de febrero de 2011 realizada ante el Registro Público de la Propiedad del estado de Guerrero constató que la escritura pública 47,282 de 9 de febrero de 2010 se encontraba registrada en dicha entidad, confirmando con ello que la nueva dueña del lote cinco del predio “El Potrerito” era la Señora Nava. Asimismo, indica que la señora Nava vendió el Inmueble a un tercero mediante contrato de compraventa celebrado el 30 de marzo de 2010, ante el Notario Público Número Uno de Chilpancingo de los Bravo.
12. La señora García sostiene que ella no adquirió ninguna deuda con la señora Nava ni con su esposo, y por ende, no firmó título de crédito alguno en carácter de deudora principal ni de aval. Asimismo, denuncia que, a pesar de que en el expediente del juicio ejecutivo mercantil 107/2007-I aparecen cédulas de notificación de la demanda realizadas en su domicilio sin éxito, en ningún momento se le notificó de la demanda o algo referente al juicio mercantil seguido en contra de su homónima, pero que conllevó directamente a la pérdida de su Inmueble. Asimismo, afirma que no conoce a ninguno de los deudores, máxime que el nombre de su esposo no es el establecido en la demanda, siendo que el nombre del codemandado corresponde al de Armando Sánchez González y el de su esposo es Saúl Apreza Patrón.
13. Por ello, alegando lo establecido en el numeral anterior, el 14 de febrero de 2011 la señora García solicitó por la vía ordinaria civil la nulidad absoluta del juicio ejecutivo mercantil 107/2007-I. No obstante, en sentencia de 25 de febrero de 2011 el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de los Bravo con sede en Chilpancingo de los Bravo –mismo que conoció del alegado juicio ejecutivo mercantil– determinó improcedente la demanda por ser extemporánea, siendo que habían transcurrido más de tres años desde que la sentencia quedó firme -sentencia de 14 de junio de 2007, emitida por el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo-.
14. Inconforme con lo anterior, el 2 de marzo de 2011 interpuso un recurso de queja, mismo que fue declarado infundado en sentencia de 31 de marzo de 2011 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del estado de Guerrero, estableciendo nuevamente la prescripción del recurso, y por ende, no analizó las pretensiones de fondo. En contra de ello, el 15 de abril de 2011 la señora García interpuso un recurso de amparo, mismo que fue resuelto el 11 de noviembre de 2011 por el Juzgado Primero de Distrito de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, sobreseyendo el mismo por haber sido interpuesto de manera extemporánea. Finalmente, el 25 de noviembre de 2011 interpuso un recurso de revisión, que fue resuelto en sentencia de 27 de abril de 2012 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, confirmando la sentencia recurrida.
15. En suma, los alegatos planteados por la peticionaria versan respecto a la adjudicación de un inmueble de propiedad a un tercero en el marco de un juicio ejecutivo mercantil seguido en contra de quien sería su homónima, por lo que no conoció oportunamente de la demanda ni de las actuaciones realizadas en el curso del proceso civil, vulnerando con ello su derecho a la defensa, al debido proceso y a la propiedad privada. Además, aduce que la notificación de la demanda que dio origen al juicio ejecutivo mercantil 107/2007-I y subsecuentes se realizaron, primeramente, en el domicilio de los deudores, conforme a lo establecido en las constancias de notificación. No obstante, una vez localizado el domicilio particular de la señora García –distinto al del Inmueble y al de los deudores–, y tal como consta en el expediente del proceso civil, se realizaron intentos de notificación en su domicilio correspondientes a la etapa de remate del Inmueble; sin embargo, afirma que ello nunca sucedió, controvirtiendo la veracidad de las constancias de notificación.
16. Por su parte, el Estado sostiene que la petición debe ser declarada inadmisible por falta de caracterización de posibles violaciones de derechos humanos. Afirma que la peticionaria fue notificada en tres ocasiones con respecto al juicio ejecutivo mercantil iniciado en su contra: (i) el 7 de marzo de 2007, en donde firmó de recibida la cédula de notificación de la resolución de primera instancia que admitía la demanda en su contra; (ii) el 3 de diciembre de 2007, en donde se le notificó el requerimiento de pago voluntario establecido en la sentencia de 14 de junio de 2007, la cual se negó a firmar y recibir; y (iii) el 22 de diciembre de 2009, en donde se le requirió designar a un perito valuador con el motivo de la ejecución de sentencia, misma que se negó a firmar y recibir. Indica que dichas notificaciones se realizaron conforme a lo establecido en la normativa interna y en pleno respeto a sus derechos.
17. Además, aduce que la peticionaria no agotó los recursos disponibles en la jurisdicción interna en dos escenarios; el primero, tomando en cuenta que sí fue notificada personalmente del juicio ejecutivo mercantil, debiendo contestar a la demanda establecida en su contra; y en segundo, en el supuesto de que no hubiere sido notificada, los recursos que interpuso no fueron oportunos debido a su extemporaneidad.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La peticionaria ha informado sobre múltiples gestiones judiciales interpuestas en relación con el objeto de la petición. A su vez, el Estado ha indicado que la peticionaria no cumplió con el requisito de agotamiento de los recursos internos en cualquiera de estos dos escenarios: (i) considerando que sí fue notificada personalmente del juicio ejecutivo mercantil iniciado en su contra, debiendo contestar la misma como primer acción de agotamiento; y (ii) suponiendo que la señora García no fue notificada de la demanda, pues interpuso de manera extemporánea los recursos de nulidad, queja, amparo y revisión, toda vez que la sentencia de primera instancia recurrida se encontraba firme, agotando así indebidamente los recursos disponibles en la jurisdicción interna.
2. Con base en la información aportada por las partes, se desprende que las notificaciones pertinentes al juicio ejecutivo mercantil seguido en contra de la señora García, se realizaron conforme a lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Documento** | **Órgano Judicial que lo expide** | **Fecha de notificación** |
| a) Cédula de Notificación de juicio ejecutivo mercantil | Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo; Juicio Mercantil 107/2007-I | 23 de febrero de 2007 |
| b) Diligencia de Emplazamiento y Embargo | Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo; Juicio Mercantil 107/2007-I | 7 de marzo de 2007 |
| c) Cédula de Notificación, requerimiento de pago de deuda | Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo; Juicio Mercantil 107/2007-I | 3 de diciembre de 2007 |
| d) Cédula de Notificación designación perito valuador | Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo; Juicio Mercantil 107/2007-I | 22 de abril de 2009 |

1. En el particular, la Comisión observa que en 2007 se realizaron tres notificaciones personales en el marco del juicio ejecutivo mercantil 107/2007-I, asimismo, consta en las copias de las referidas cédulas de notificación que se notificó a la señora Aurora García López y esta, a su vez, de manera manuscrita establece haber recibido copia de las referidas cédulas de notificación.
2. En el presente caso, la Comisión observa que el objeto fundamental de la petición se refiere a la alegada vulneración al derecho a la propiedad, a la protección judicial y a las garantías judiciales de la señora García por la adjudicación de su propiedad a un tercero por concepto de liquidación de deuda, en el marco de un juicio ejecutivo mercantil adelantado en contra de una persona homónima, por lo cual no fue notificada de la demanda. En este sentido, la CIDH observa que el juicio ejecutivo mercantil 107/2007-I, se desarrolló de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Fecha** | **Acción judicial o administrativa** | **Órgano Judicial o Administrativo** |
| 23 de febrero de 2007 | Interposición demanda civil | Radicada ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chilpancingo de los Bravo |
| 11 de junio de 2007 | Declaración en rebeldía | Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chilpancingo de los Bravo |
| 14 de junio de 2007 | Sentencia condenatoria pago | Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo |
| 8 de agosto de 2007 | Notificación sentencia | Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo |
| 21 de febrero de 2008 | Identificación del inmueble por rematar | Dirección del Registro Público de la Propiedad, de Comercio y Crédito Agrícola en el Estado de Guerrero |
| 17 de febrero de 2009 | Sentencia interlocutoria: aprobación liquidación del Inmueble | Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo |
| 7 de diciembre de 2009 | Determinación de remate de inmueble en favor de la demandante | Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo |

1. Al conocer la señora García de la adjudicación de su Inmueble a un tercero -5 de enero de 2011-, interpuso los siguientes recursos: a) la nulidad del juicio ejecutivo mercantil 107/2007-I, mismo que en sentencia de 25 de febrero de 2011 fue declarado improcedente por ser extemporáneo; b) un recurso de queja, que en sentencia de 31 de marzo de 2011 fue declarado infundado; c) un recurso de amparo, que en sentencia de 11 de noviembre de 2011 fue sobreseído en razón de su extemporaneidad; y d) recurso de revisión, resuelto en sentencia de 27 de abril de 2012, confirmando el sobreseimiento recurrido.
2. La Comisión ha determinado anteriormente que la parte peticionaria debe agotar los recursos internos de conformidad con la legislación procesal interna, siempre y cuando esta no sea incompatible con las obligaciones del Estado bajo la Convención Americana. En el particular la CIDH, con base en la información aportada por las partes, observa que existen constancias de notificación realizadas a la señora García, de las cuales no se ha cuestionado su debida fundamentación y motivación. En ese sentido, conforme a lo establecido por la actuaria que se apersonó a realizar las referidas notificaciones, consta que en efecto fue la señora García quien recibió las mismas. Por esta razón, la Comisión no puede concluir que la peticionaria haya desconocido del alegado juicio ejecutivo mercantil seguido en su contra y; por lo tanto, cumplido debidamente con el requisito de agotamiento oportuno de los recursos internos; considerando, además que los recursos internos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios, tales como que los recursos anteriormente listados no hayan sido interpuestos dentro de los plazos establecidos en la legislación interna[[8]](#footnote-9).
3. Con base en este criterio, la Comisión observa que los recursos de nulidad, queja, amparo y revisión interpuestos por la peticionaria fueron rechazados por no haber sido interpuestos dentro del plazo de interposición establecido por las leyes procesales internas. La peticionaria no ha alegado que las normas que establecen dicho plazo sean *per se* violatorias de la Convención Americana o cualquiera de los tratados que confieren competencia a la Comisión; ello tampoco se desprende de constancia alguna del expediente. La determinación de posibles violaciones al debido proceso cometidas por las autoridades judiciales internas en el presente caso, dada sus características particulares, implicaría que la CIDH tuviera que hacer una revisión pormenorizada de los procesos judiciales internos, de la calidad de la prueba y de las interpretaciones y razonamientos seguidos por los tribunales internos, de una manera que excedería el objetivo de sus funciones de verificar *prima facie* posibles violaciones a la Convención Americana.
4. Por estas razones, la Comisión concluye que la presente petición resulta inadmisible por no cumplir con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Dado que en el acápite precedente se determinó que la petición no dio cumplimiento al deber de agotamiento de los recursos internos, resulta en consecuencia innecesario, por economía procesal, realizar un análisis de caracterización de posibles violaciones de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de junio de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Carlos Bernal Pulido (en disidencia), miembros de la Comisión.

**Voto disidente del Comisionado Carlos Bernal**

**en relación con la Petición 1590-12**

Con mi habitual respeto por las decisiones de la mayoría, con fundamento en el artículo 19.1 del reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, me permito presentar mi voto disidente en relación con la declaración de inadmisibilidad de la petición 1590-12, en el caso de Aurora García contra México. Los siguientes argumentos fundamentan mi disenso:

1. El análisis fáctico en el que se basa el informe de inadmisibilidad incompleta e imprecisa. Una revisión de los documentos del expediente evidencia los siguientes vacíos e imprecisiones de dicho informe:
2. En el hecho 2, no se aclara que, el oficio enviado por la Tesorería a la Sra. García fue producto de una petición que ella misma presentó ante esta instancia el 06 de enero solicitando información sobre la respuesta dada el 05 de enero.
3. En el hecho 3 (i), –a pesar de que resultaba esencial– no se aclara que la señora Aurora García López y el señor Armando Sánchez González fueron identificados como esposos en la demanda. Esto resulta relevante puesto que ese es un elemento adicional al que hace referencia la peticionaria para argumentar que nos encontramos ante un caso de homonimia y que incluso, ello es tenido en cuenta con posterioridad en el informe. Asimismo, tampoco se aclara que la peticionaria alega que Aurora García López es su homónima, lo que es esencial dejar por sentado desde ese momento para la correcta comprensión del caso en el informe de inadmisibilidad.
4. En el hecho 3 (i) se establece una dirección de domicilio de los deudores. Sin embargo, en este recuento de antecedentes del proceso no se aclara que a lo largo del proceso esta dirección de domicilio cambió y que, incluso, las notificaciones no fueron realizadas únicamente en esta dirección.

- Hasta el 22 de octubre de 2008, se tuvo como domicilio de los deudores el ubicado en Calle Roqueta número 2, de la Colonia Hermenegildo Galeana, Estado de Guerrero.

- El 22 de octubre de 2008 se señala en el proceso como domicilio de los deudores el inmueble ubicado en la Manzana 8, Lote 13, de la Calle Josefa Ortiz de Domínguez, de la Colonia 21 de marzo, Estado de Guerrero. Este domicilio que corresponde al de la peticionaria y en él nunca se llevaron a cabo notificaciones.

- Las notificaciones a partir de esa fecha fueron efectuadas en ese domicilio -frente a lo cual la peticionaria alega que no es cierto- hasta el 05 de octubre de 2009, fecha en la cual, suscrito por el endosatario en procuración de la actora, señala un nuevo domicilio de los deudores informando el ubicado en Av. Gobernadores No. 11, Col. Tomatal de esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

1. En el hecho 3 (viii) no se aclara que la escritura pública de la venta realizada por la Sra. Nava no se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, a pesar de que este constituye un elemento que debe ser analizado en el caso.
2. En el hecho 4, no se deja sentado con claridad que, a pesar de que se efectuaron notificaciones en el domicilio de la peticionaria, estas no tuvieron éxito porque según lo alegado por ella, estas notificaciones nunca ocurrieron.
3. En los hechos 5 y 6 se hace referencia a los recursos presentados por la peticionaria. Sin embargo, en estos hechos se omite aclarar que:

- En auto de 25 de febrero de 2011 el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de los Bravo con sede en Chilpancingo de los Bravo declaró extemporánea la demanda de nulidad, puesto que, el plazo para la presentación era de dos años desde la sentencia del 14 de junio de 2007 y que consideró que el plazo de dos años debía aplicar a pesar de los argumentos de la peticionaria sobre el desconocimiento del proceso. Esto es así, dado que el Código de Procedimiento Civil no plantea ninguna excepción a ese término.

- En la sentencia de 31 de marzo de 2011 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del estado de Guerrero en la que se declaró infundado el recurso de queja se estableció que no le corresponde al juez estudiar si se encuentra ante casos de homonimia.

- El recurso de amparo presentado el 15 de abril de 2011 fue interpuesto en contra de: la decisión del recurso de nulidad del 25 de febrero de 2011, la decisión del recurso de queja del 31 de marzo de 2011, y todo lo actuado en el proceso 107/2007-1. No obstante, en la sentencia del 11 de noviembre de 2011 del Juzgado Primero de Distrito de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, únicamente se analizó lo relacionado con el proceso 107/2007-1 y el emplazamiento del 05 de enero de 2011 por medio del cual la peticionaria se enteró del proceso, puesto que el Juzgado se declaró incompetente para conocer el recurso de amparo contra las decisiones del recurso de nulidad y del recurso de queja. Así, en esta decisión se declaró extemporáneo el amparo contando el término a partir del 10 de enero de 2011, fecha en la cual la peticionaria tendría conocimiento del proceso a partir de que el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chilpancingo de los Bravo le entregó copia del expediente del juicio ejecutivo mercantil 107/2007-I.

- Los alegatos del recurso de amparo, presentado el 15 de abril de 2011, en contra de las decisiones del recurso de nulidad del 25 de febrero de 2011 y del recurso de queja del 31 de marzo de 2011 fueron trasladados por el Juzgado Primero del Distrito de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. El 25 de noviembre de 2011, el último Tribunal negó conceder el amparo directo contra la decisión del 25 de febrero de 2011, argumentando que se actualizó una hipótesis de improcedencia, al haber cesado los efectos del auto de 25 de febrero de 2011, por haber sido sustituido por la resolución de 31 de marzo de 2011, dictada por la Primera Sala Civil del TSJEG en el marco del recurso de queja 077/2011.2)

1. En el presente caso, procede el análisis de las decisiones judiciales y la CIDH no estaría actuando como cuarta instancia.

La Corte IDH ha reiterado que solo puede, “de forma excepcional, […] decidir sobre el contenido de resoluciones judiciales que contravengan de forma manifiestamente arbitraria la Convención Americana” (Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402. Párr. 3). En ese sentido, la Corte IDH no puede actuar como cuarta instancia o tribunal de alzada que revise decisiones judiciales tomadas a nivel interno. Asimismo, la Comisión ha establecido que:

“en virtud del carácter complementario de la protección internacional ofrecida por el Sistema Interamericano, “la Comisión no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia, salvo que existiera evidencia inequívoca de vulneración de las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana” (CIDH. No. 27/16. Petición 30-04. Inadmisibilidad. Luis Alexander Santillán Hermoza. Perú. 15 de abril de 2016, Párr. 33) (Negrillas fuera del texto original).

En este caso, procede el análisis de las decisiones dictadas por los órganos judiciales del estado de México sin que la CIDH actúe como cuarta instancia, toda vez que, como se profundizará a continuación, las decisiones dictadas resultan manifiestamente arbitrarias y contrarias a la Convención-.

1. En el presente caso se agotaron los recursos internos –y no se configura un indebido agotamiento.

En informe de inadmisibilidad, la Comisión señala lo siguiente:

"12. La Comisión ha determinado anteriormente que la parte peticionaria debe agotar los recursos internos de conformidad con la legislación procesal interna, siempre y cuando esta no sea incompatible con las obligaciones del Estado bajo la Convención Americana. Por esta razón, la Comisión no puede considerar que la peticionaria ha cumplido debidamente con dicho requisito si los recursos internos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios, tales como que los recursos anteriormente listados no hayan sido interpuestos dentro de los plazos establecidos en la legislación interna".

Si bien comparto tal afirmación, después de leer tanto las acciones presentadas como las decisiones proferidas, encuentro que las razones por las cuales fueron rechazados los recursos se alejan considerablemente de un escenario de razonabilidad.

Así pues, presentaré mis observaciones respecto de (i) el proceso de nulidad y recurso de queja y (ii) el recurso de amparo indirecto y de revisión.

3.1) En relación con el proceso de nulidad y el recurso de queja:

* + Frente al alcance de los recursos: la presunta víctima, tras conocer que se había efectuado una tradición de su bien inmueble –5 de enero de 2011–, presentó, una "acción de nulidad de juicio concluido y nulidad de escritura" –el 14 de febrero de 2011–. A su vez, una vez notificada la decisión del 25 de febrero del 2011 –que declaró improcedente la acción de nulidad–, el 2 de marzo de 2011 presentó un recurso de queja, cuyo rechazo fue notificado el 5 de abril de 2021. En los mencionados recursos, la representación de la presunta víctima resaltó que (i) la señora García no tenía ninguna deuda con la señora Erendira Nava; (ii) que a pesar de lo anterior fue vinculada a un proceso ejecutivo; (iii) que su bien inmueble fue objeto de remate y (iv) nunca fue notificada de las actuaciones surtidas en tal contexto –razón por la que no pudo presentar los recursos dentro del proceso o invocar la acción de nulidad de forma previa–.
  + Las omisiones identificadas en las decisiones judiciales: El Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de los Bravo y la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia declararon improcedentes (i) la acción de nulidad y (ii) el recurso de queja -respectivamente–, por cuanto tales mecanismos se invocaron fuera del término de dos años, previsto por el artículo 474 del Código Procesal Civil. Dentro de estas decisiones se observan las siguientes omisiones:
  + Los Tribunales realizan una interpretación estricta del artículo 474 del Código Procesal Civil que, en efecto, contempla que la nulidad sólo puede solicitarse "dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en el que el fallo impugnado quedó en firme". Así pues, ambos Jueces descartan la posibilidad de considerar un elemento como la fecha en la que el accionante tuvo conocimiento de la decisión.
  + Los jueces expresamente manifiestan que resulta contingente que la accionante haya conocido de los hechos el 5 de enero de 2011 – momento en el que ya había vencido el término para presentar la acción de nulidad–. En particular:
  + El Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de los Bravo señaló que "la ley, no la exime de no haber promovido dentro del término de los dos años siguientes, a partir de la fecha en el que el fallo impugnado quedó firme en dicho juicio."
  + La Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, por su parte, indicó que "no es obstáculo para lo anterior, el hecho que la quejosa manifieste que debe de tomarse en cuenta que tuvo conocimiento del juicio que pretende nulificar hasta el cinco de enero de dos mil once, cuando se presentó a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, a realizar el pago del impuesto predial del inmueble embargado en el juicio a nulificar, pues el artículo en mención es tajante y no hace distinción alguna respecto al término en que debe promoverse la acción, de ahí, que no sea verdad que el juez aplica inadecuadamente el precepto en comento, amén de que no es el juez de los autos quien declara constitucional o inconstitucional un determinado precepto legal, sino la autoridad federal que conoce en materia de amparo".
  + Los jueces no tuvieron presente, en consecuencia, que la razón por la cual la presunta víctima acudió hasta febrero de 2011 a la administración de justicia es porque nunca fue notificada de las actuaciones surtidas. En tal sentido, se le impuso una carga de imposible cumplimiento, ya que no resultaba razonable que ella presentara una acción respecto de hechos que no conocía ni debía haberlo hecho.
  + Los jueces no analizaron las posibles arbitrariedades alegadas por la señora García en el marco del proceso ejecutivo. En particular, ninguno de los dos jueces, entró a revisar la veracidad de las notificaciones, el momento exacto en el que la presunta víctima conoció de los hechos, la existencia de una homónima, quien sería la posible verdadera de deudora, o la adopción de medidas dirigidas a identificar efectivamente al titular del bien inmueble objeto de controversia.
  + De hecho, en el marco del Recurso de Queja, el Tribunal señaló lo siguiente: "Al juez no le corresponde investigar si las partes tienen homónimos, al juez le corresponde juzgar el asunto que los contendientes ponen en su consideración, valorando las pruebas que para el efecto aportan al juicio; al actuario judicial tampoco le corresponde investigar si el bien embargado es de un homónimo de las partes contendientes, a él sólo le corresponde practicar las notificaciones y actuaciones que les sean ordenadas De hecho, en el marco del Recurso de Queja, el Tribunal señaló lo siguiente: "Al juez no le corresponde investigar si las partes tienen homónimos, al juez le corresponde juzgar el asunto que los contendientes ponen en su consideración, valorando las pruebas que para el efecto aportan al juicio; al actuario judicial tampoco le corresponde investigar si el bien embargado es de un homónimo de las partes contendientes, a él sólo le corresponde practicar las notificaciones y actuaciones que les sean ordenadas en los asuntos de la competencia del juzgado al que está adscrito".
  + No siendo suficiente lo anterior, en el marco del recurso de queja, el Tribunal impuso una multa de 283 pesos, que corresponde a cinco veces el salario mínimo vigente –sin que exista tampoco una justificación–.
  + Estas omisiones no sólo no resultan razonables, sino que dan cuenta de una manifiesta arbitrariedad de la administración de justicia que genera necesariamente dos consecuencias: (i) permite que la CIDH entre a revisar las decisiones –como se señaló previamente– sin que se actúe como una cuarta instancia y (ii) pone abiertamente en tela de juicio la existencia de un indebido agotamiento de los recursos internos.
  + Los indicios de que la presunta víctima conoció de los hechos el 5 de enero de 2022: Ahora bien, la administración de justicia nacional ni tampoco la CIDH valoró la existencia de los siguientes indicios que podrían reflejar que, en efecto, la señora García conoció del proceso ejecutivo y su resultado el 5 de enero de 2022:
  + La señora García manifiesta no conocer a la señalada acreedora.
  + La acreedora, Erendira Naba Bibbiano, identificó como deudores a dos personas: Aurora García López y Armando Sánchez González, a quienes reconoció como esposos.
  + Mediante el anexo 12, la presunta víctima dice acreditar que desde noviembre de 1991 contrajo matrimonio con el señor Saúl Apreza Patrón –por lo que existiría, de entrada, una inconsistencia–.
  + El domicilio de los deudores, en el marco del proceso ejecutivo, no coincide con el de la señora García –desde 1993–, como se entiende que también fue acreditado en los anexos 13 y 14.
  + La mayoría de las cédulas de notificación contempladas en el expediente reflejan la remisión de la información al domicilio ubicado en la Calle Roqueta Número 2, sin que éste corresponda al domicilio de la señora García.
  + Si bien una de las cédulas de notificación sí hace referencia al domicilio de la señora García, no cuenta con firma o cualquier otro elemento que permita acreditar que, en efecto, la presunta víctima conoció en ese momento de los hechos.
  + En el marco de las decisiones no se tuvo en cuenta un documento público de identificación que permitiera verificar la identidad de los verdaderos deudores.
  + En el marco de la acción de amparo indirecto y de revisión, las autoridades nacionales toman como punto de partida que la señora García López, en efecto, conoció de los hechos en enero de 2021. Este elemento debe ser tenido especialmente en cuenta.
  + Los vacíos argumentativos del Estado en el litigio: Además de los vacíos que se derivan de las decisiones nacionales, no puede pasarse por alto la insuficiencia de la argumentación del Estado para acreditar el supuesto indebido agotamiento de los recursos internos:
  + El Estado aporta cuatro cédulas de notificación, de las cuales: tres se dirigen a un domicilio diferente al de la presunta víctima y una no tiene mayor soporte para acreditar que, en efecto, la señora García conoció de los hechos.
  + El Estado no se pronuncia frente a la existencia de una homónima de la señora García. No puede pasarse por alto que la presunta víctima solicitó información al Vocal Ejecutivo del Registro Federal sobre la posible homonimia; no obstante, la entidad manifestó que los detalles del registro resultaban confidenciales.
  + El Estado no se pronunció frente a la alegada inconsistencia entre las firmas descritas en las cédulas de notificación y la de la presunta víctima.
  + El Estado no explica por qué, en el marco del proceso ejecutivo, no se verificó la identidad de la parte demandada.

Con estos argumentos es claro que no es posible señalar un indebido agotamiento de los recursos internos en el presente caso, teniendo presente que hay indicios que permiten señalar que la señora García conoció del proceso ejecutivo el 5 de enero de 2011; el hecho no fue desvirtuado por el Estado (a nivel nacional o internacional) y, por el contrario, en el marco del proceso de amparo indirecto y el recurso de revisión, el análisis partió del supuesto de que, en efecto, la señora García se enteró de lo ocurrido en enero de 2011.

3.2) En relación con el recurso de amparo indirecto, amparo directo y el recurso de revisión.

Respecto del recurso de amparo indirecto, el recurso de amparo directo y el recurso de revisión presentados por la peticionaria me permito aducir los siguientes aspectos.

* + Aclaraciones frente al proceso: Es pertinente aclarar que el recurso de amparo indirecto presentado por la peticionaria el 15 de abril de 2011 ante el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Guerrero pretendía controvertir todo lo actuado en el proceso 107/2007-1, así como la decisión del recurso de nulidad del 25 de febrero de 2011 y la decisión del recurso de queja del 31 de marzo de 2011.

No obstante, el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Guerrero declaró que no era competente para conocer de la decisión del recurso de nulidad del 25 de febrero de 2011 y la decisión del recurso de queja del 31 de marzo de 2011, puesto que, al considerar que estas son decisiones que ponen fin al proceso, la competencia sobre aquellas corresponde al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. En ese sentido, el Juzgado remite estos hechos al Tribunal Colegiado en el marco del recurso de amparo indirecto.

* + Sobre la procedencia del recurso de amparo contra la decisión del recurso de queja: Al respecto quiero destacar que, entonces, la peticionaria presentó en término el recurso de amparo contra el Auto proferido en el recurso de queja, pues, la decisión de este recurso se dictó el 31 de marzo de 2011 y el amparo fue presentado el 15 de abril de 2011. Lo anterior, aun cuando estos hechos hayan sido remitidos por competencia a otra autoridad judicial.
  + Ausencia de valoración del Juzgado Primero del Circuito de las circunstancias de la peticionaria: El Juzgado Primero de Distrito únicamente estudió lo relacionado con el proceso 107/2007-1 considerando en su sentencia que el conocimiento de dicho proceso por parte de la peticionaria se efectuó a partir del 10 de enero de 2011, fecha en la cual el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chilpancingo de los Bravo le entregó copia del expediente del juicio ejecutivo mercantil 107/2007-I, y que, en ese sentido, al momento de la presentación del amparo ya se habría vencido el término de 15 días, lo que en efecto sucedió.

Lo mismo fue reiterado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito en la decisión del 27 de abril de 2022 del recurso de revisión presentado por la peticionaria en contra de la sentencia del recurso de amparo del Juzgado Primero.

No obstante, ni el Juzgado ni el Primer Tribunal valoraron que la peticionaria acudió al amparo directo hasta el 15 de abril porque primero y como es imperativo en el ordenamiento jurídico mexicano procedió a agotar los recursos ordinarios, por lo cual, el término debió contarse desde la última decisión dictada en el proceso ordinario, esto es la decisión de la queja del 31 de marzo de 2011, ello de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo.

* + Respecto al amparo directo: Tal como lo expliqué, los hechos referidos a las decisiones del recurso de nulidad y queja fueron remitidos al Tribunal Colegiado. No obstante, este Tribunal, según el Estado, únicamente se refirió al auto de 25 de febrero de 2011 por medio del cual se resuelve el recurso de nulidad. Así, según el Estado:

"El 10 de mayo de 2011, se radicó el amparo directo en contra del auto de 25 de febrero de 2011 en el Primer Tribunal Colegiado, bajo número de expediente 461/2011 y el 25 de noviembre de 2011, dicho Tribunal negando conceder el amparo directo, pues se actualizó una hipótesis de improcedencia, al haber cesado los efectos del auto de 25 de febrero de 2011, por haber sido sustituido por la resolución de 31 de marzo de 2011, dictada por la Primera Sala Civil del TSJEG en el marco del recurso de queja 077/2011".

Lo anterior, refleja la incongruencia entre las pretensiones de la peticionaria y lo analizado por las autoridades sin justificación alguna. Con ello, se dejó de analizar la decisión del recurso de queja, frente a la cual indiscutiblemente se cumplía el término de procedencia del recurso de amparo. (Preciso que respecto de esta decisión sólo contaba con la argumentación del Estado, ya que frente a tal proceso no tuve acceso).

De todo lo anterior deriva que, en realidad los argumentos para decidir la improcedencia del recurso de amparo indirecto y del recurso de amparo directo no se ajustan a criterios de razonabilidad, lo anterior, puesto que:

1. el recurso de amparo contra los actos del proceso 107/2007-I, fue presentado dos meses después de que la peticionaria tuvo conocimiento del proceso, toda vez que, primero cumplió el imperativo de agotar recursos ordinarios, lo cual no fue valorado por el Juzgado, pues de haberlo hecho habría llegado a la conclusión de que la decisión a analizar debía ser la del recurso de queja como última providencia notificada en el proceso ordinario;
2. el amparo presentado contra la decisión del recurso de queja del 31 de marzo de 2011 fue presentado en término, pues éste se presentó el 15 de abril de 2011. Así, no puede considerarse que ello no ocurrió porque el Juzgado remitió al Tribunal los alegatos relacionados con estos hechos, puesto que la peticionaria cumplió con presentar el amparo en el término establecido ante la autoridad judicial; y
3. el Tribunal Colegiado se abstuvo de estudiar el amparo contra la decisión del recurso de queja -el cual resultaba procedente - sin aparente justificación, resultando su decisión incongruente respecto de las pretensiones de la peticionaria. Por todo lo anterior, es posible señalar que no se presentó un indebido agotamiento de recursos internos. Por el contrario, los recursos se agotaron y, si bien todas las acciones presentadas fueron declaradas improcedentes, tales decisiones se derivan de graves omisiones que necesariamente tienen un impacto en la admisibilidad:

En la acción de nulidad y recurso de queja no se tuvo en cuenta que la señora García presuntamente conoció de los hechos el 10 de enero de 2011 y tampoco se analizó la veracidad o no de la posible existencia de un caso de homonimia. En el recurso de amparo indirecto y de revisión, los jueces declararon la extemporaneidad de la acción, sin tener en cuenta que (i) por mandato constitucional, la presunta víctima debía agotar los recursos ordinarios y (ii) no habían transcurrido más de 15 días desde la última decisión proferida. En el recurso de amparo directo, aun cuando las propias autoridades nacionales se encargaron de remitir el asunto por competencia, el Tribunal Colegiado –según la información del Estado– pareciera haberse centrado exclusivamente en la decisión de la acción de nulidad, sin haber considerado que el recurso también procedía sobre la decisión del 31 de marzo del 2011. 4)

1. La petición no fue presentada de manera extemporánea.

Como lo había señalado en otra oportunidad, en el proyecto de informe de admisibilidad y, en particular, en la tabla inicial, se indica que la petición no fue presentada dentro del término convencional. Al respecto, pongo de presente que la petición se radicó el 31 de agosto de 2012 y la última decisión fue proferida el 27 de abril de 2012 –por lo que se cumple con el plazo previsto en el artículo 46 de la CADH–.

1. Una invitación final.

Por último, aprovecho esta oportunidad para reiterar el importante rol de la Comisión de cara a las víctimas. Aquellas depositan una especial confianza en esta organización y lo mínimo que se les debe ofrecer es una revisión dedicada de sus casos y unas decisiones lo suficientemente motivadas. Muchas de las víctimas, como ocurre en este caso, acuden al Sistema después de haber agotado muchos recursos y no obtener respuesta.

En tal contexto, carece de toda justificación que la CIDH profiera decisiones –como la analizada en esta oportunidad– sin precisar el marco fáctico y sin valorar las particularidades y los complejos problemas jurídicos que se derivan de los hechos. La invitación, como lo he dicho en otras ocasiones, es a aplicar de manera estricta y con los más altos estándares las garantías que, como organización, se promueven y defienden en la región.

Cordialmente,



Carlos Bernal

Comisionado

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Artículos 2 y 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; artículos 2, 7, 9, 10 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 1 de mayo de 2017, la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-4)
4. Equivalente en la época a aproximadamente USD$. 13,700. [↑](#footnote-ref-5)
5. *Ídem* [↑](#footnote-ref-6)
6. Equivalente en la época a aproximadamente USD$. 48,818. [↑](#footnote-ref-7)
7. Equivalente en la época a aproximadamente USD$. 113,244.80. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe Nº 90/03 (Inadmisibilidad), Petición 0581/1999, Gustavo Trujillo González, Perú, 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-9)